

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE AGRICULTURA
SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO

**REGLAMENTO DEL DECRETO
LEY N° 1.764, DE 1977, PARA SEMILLAS
Y PLANTAS FRUTALES**

DECRETO N° 195 DEL MINISTERIO DE
AGRICULTURA DE 2 DE JULIO DE 1979.
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE
26 DE JUNIO DE 1980

DEPARTAMENTO DE SEMILLAS

APRUEBA REGLAMENTO DEL DECRETO LEY Nº 1.764, DE 1977, PARA SEMILLAS Y PLANTAS FRUTALES

SANTIAGO, 2 DE JULIO DE 1979

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:

Nº 195 VISTOS : El Decreto Ley Nº 1.764, de 30 de abril de 1977, sobre Investigación, Producción y Comercio de Semillas: el DFL. Nº 294, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura: y los Decretos Leyes Nºs 1, de 1973: 527 y 806, de 1974,

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento para semillas y plantas frutales, incluidas las vides:

Artículo 1º. El presente Reglamento determina las disposiciones del D.L. Nº 1.764, que serán aplicables a las semillas y plantas frutales. Determina, además, las normas del Reglamento General de la Ley de Semillas, contenido en el D.S. Nº 188, de 12 de junio de 1978, del Ministerio de Agricultura, aplicables a las referidas especies.

Cada vez que en este Reglamento se empleen las expresiones “semillas y plantas frutales”, “especies o variedades frutales”, u otras semejantes, se entenderá que en ellas quedan incluidas las vides.

Artículo 2º. La Unidad Técnica de Semillas creada por resolución Nº 282, Ex, de 1º de Febrero de 1978, del Servicio Agrícola y Ganadero, en virtud del Decreto Supremo Nº 443, de 1977, y ratificada en el Decreto Reglamentario Nº 188, de 1978, ambos del Ministerio de Agricultura, contará con una Sección que se denominará “Sección Semillas y Plantas Frutales”.

TITULO I

DEFINICIONES Y CLASIFICACIONES

Artículo 3º. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) SEMILLA FRUTAL: Todo grano, tubérculo, estaca, ramilla, bulbo y en general toda estructura botánica destinada a la reproducción sexual o asexual de una especie frutal, y
- b) PLANTA FRUTAL: Toda estructura botánica que tenga un sistema radicular definido.

Artículo 4º. Las Semillas y frutales se clasifican en “Corrientes o Controladas” y “Certificada”.

“Corrientes o Controladas” son las semillas frutales de libre producción pero que cumplen con las normas de Ley de Sanidad Vegetal y las de sus Reglamentos generales o especiales aplicables a dichas especies.

“Certificadas” son las semillas frutales que han sido producidas bajo el control del Ministerio de Agricultura o el Organismo en el cual dicho Ministerio delegue esta atribución, sometidas, en todo caso, el proceso de certificación que se establece en este Reglamento y aprobadas en tal proceso.

Para los efectos de la certificación, se entenderá por:

- a) Semillas y Planta Genética: Es aquella semilla o planta (cualquier material de reproducción sexuada o asexuada) obtenida directamente por su creador o dueño, que posee antecedentes varietales y sanitarios perfectamente conocidos y que puede constituir la fuente inicial para la formación de plantas fundación, registrada o certificada.
- b) Semilla y Planta Fundación: Es aquella semilla o planta producida por alguna persona o estación experimental, a partir del material genético que tiene antecedentes varietales y sanitarios perfectamente conocidos y que sólo puede dar origen a plantas registradas o certificadas:
- c) Semillas Registradas: Es el material proveniente de plantas fundación;
- d) Planta Registrada: Es la planta producida por criaderos autorizados a partir de semilla registrada; y
- e) Planta Certificada: Es aquella producida por criaderos autorizados, formada a partir de material de semillas certificadas.

TITULO II

DEL REGISTRO DE PROPIEDADES DE VARIEDADES O CULTIVARES

Titulo derogado por la ley 19.342 Regula derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales. Publicado en el Diario Oficial el 3 de noviembre de 1994.

TITULO III

DE LA INVESTIGACION, PRODUCCION Y COMERCIO DE SEMILLAS Y PLANTAS FRUTALES

I. Normas Generales.

Artículo 33º. Cualquiera persona natural o jurídica podrá dedicarse a trabajos de investigación para la formación de nuevas variedades de plantas y semillas frutales, así como para la mantención y mejoramiento de las exigencias, con la sola condición de sujetarse a las normas legales y reglamentarias vigentes de sanidad vegetal.

Artículo 34º. Cualquiera persona natural o jurídica podrá también dedicarse a la producción y comercialización de semillas y plantas frutales, sin más limitaciones que las

de ajustar sus actividades a las normas legales y reglamentarias vigentes, en especial a las contenidas en el D.L. N° 1.764, de 1977, y en el presente decreto.

II. De la Producción y Certificación de Semillas.

Artículo 35°. La Unidad Técnica de Semillas llevará un Registro de Productores de Semillas y Plantas Frutícolas Certificadas. Este Registro tendrá el carácter de obligatorio y estará a cargo del Jefe de la Sección Semillas y Plantas Frutales de la mencionada Unidad Técnica.

Artículo 36°. El Servicio Agrícola y Ganadero podrá disponer, cuando lo estime necesario o conveniente, que se abran otros Registros de Productores de Semillas y Plantas Frutales, previo informe de la aludida Unidad Técnica. En la misma resolución que se disponga la apertura de un nuevo Registro, se indicarán las condiciones para obtener la inscripción y, si ésta tendrá o no el carácter de obligatoria. Se expresará, además, el servicio, organismo o entidad que llevará el Registro y las causales que puedan motivar la cancelación de las inscripciones, así como las sanciones procedentes y la forma en que serán aplicadas.

Las plantas seleccionadoras de semillas certificadas en cualquiera de sus etapas estarán sometidas al control y supervisión de las Direcciones Regionales del Servicio Agrícola y Ganadero. Estas funciones serán realizadas por las Direcciones Regionales de acuerdo a las normas dictadas por el Director Ejecutivo de dicho Servicio a través de su Unidad Técnica de Semillas.

Artículo 37°. La certificación de semillas y plantas frutales es un proceso programado de control en la producción y procesamiento de estas especies con el objeto de mantener la identidad exacta del cultivar con relación a las plantas madres y garantizar la calidad y sanidad de las plantas de criaderos.

La certificación será realizada por el Servicio Agrícola y Ganadero de acuerdo con las normas de este reglamento y con las normas generales o especiales que, para cada especie o cultivar disponga el mismo Servicio, asesorado por el Comité Técnico Normativo a que se refiere el artículo 57° del Reglamento General para semillas de Cultivos, contenido en el decreto supremo de agricultura N° 188, de 12 de Junio de 1978.

No obstante, podrá autorizarse a las personas jurídicas de derecho público o privado, con idoneidad técnica comprobada, para que realice una o más de las labores de certificación, en la época y condiciones que el mismo Servicio determine. En todo caso, le corresponderá al mencionado Servicio la supervisión de estas actuaciones, de manera que permanezca radicada toda la responsabilidad en el mismo, el cual tendrá siempre la facultad de revocar las autorizaciones que haya concedido.

Artículo 38º. Las etapas del proceso de certificación serán las siguientes: Plantas y Semillas Genética; Planta y Semilla Fundación; Semilla Registrada; Planta Registrada; Semilla Certificada; y Planta Certificada.

Artículo 39º. El establecimiento de plantas fundación sólo podrá hacerse a partir de semilla genética producida en el país o en base a material internado del extranjero por instituciones que puedan establecer exactamente la identidad varietal y antecedentes sanitarios transmisibles por vía vegetativa del material internado.

Artículo 40º. El establecimiento de plantas frutales registradas sólo podrá realizarse a partir del material tipo fundación. La formación de estas plantas deberá efectuarse bajo el control e inspección oficial, en especial para determinar el número de plantas formadas a partir de este material, así como el origen del material empleado en las injertaciones o en la propagación de estas plantas y su ubicación definitiva en el terreno.

Artículo 41º. La producción de plantas certificadas se realizará a partir del material de propagación de árboles madres de categoría registrada. La formación de estas plantas quedará siempre supervisada por el control e inspección oficiales.

Artículo 42º. La semilla de una variedad extranjera (estaca, yema, púa u otro material de propagación) que se someta a ensayos deberá ser, al menos, de la etapa registrada.

Artículo 43º. El Servicio Agrícola y Ganadero abrirá y llevará, a través de la Unidad Técnica de Semillas, un Registro de Variedades de Semillas y Plantas Frutales Aptas para la Certificación.

Sólo podrán certificarse las especies y cultivares frutícolas inscritos en el mencionado Registro, el que estará a cargo del Jefe de la Sección Semillas y Plantas Frutales de la Unidad Técnica de Semillas.

Artículo 44º. Se considerarán especie o cultivares frutales aptos para ser inscritos en el Registro a que se refiere el artículo anterior aquellos que, a juicio de la entidad certificadora hayan demostrado:

- a) Valiosas características agronómicas, tecnológicas y comerciales;
- b) Características propias que impidan su confusión con otra variedad ya inscrita en el mismo registro;
- c) Poseer un nombre propio, con el objeto de no inducir a error acerca de las cualidades de la misma; y
- d) Que cumplen con las normas legales y reglamentarias de sanidad vegetal.

Artículo 45º. Las personas naturales o jurídicas interesadas en inscribir una variedad o cultivar frutícola en el Registro a que se refiere el artículo 43º, deberán solicitarlo por escrito al Servicio Agrícola y Ganadero, en formularios especiales que serán proporcionados por esta Unidad.

En la solicitud se individualizará el interesado, con indicación de su domicilio y en ella se consignará, en forma documentada que cumple con los requisitos respectivos.

Si se trata de variedades frutales con inscripción vigente en el Registro de Propiedad a que se refiere el Título II de este reglamento, sólo se aceptarán las solicitudes que sean presentadas por el titular de dicha inscripción o por su representante autorizado.

Artículo 46º. La inspección de la certificación y el control del cumplimiento de los requisitos para inscribir variedades frutales en el Registro a que se refiere el artículo 43º, corresponderá a las Oficinas Regionales del Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 47º. Los interesados en la certificación de variedades de semillas y plantas frutales, solicitarán previamente el control oficial de aquellas que deseen certificar.

Para las variedades sin antecedentes conocidos, este control se efectuará por un período mínimo de dos años, a partir del año de primera producción de frutos del cultivar de que se trate. Sin embargo, mientras se espera el transcurso de estos dos años, los interesados podrán solicitar que el cultivar se inscriba transitoria o condicionalmente.

Artículo 48º. La inscripción en el Registro de Variedades Frutales Aptas para Certificación tendrá una duración ilimitada; pero podrá ser cancelada, previo aviso oportuno de los productores interesados, por las causales y en la forma que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 49º. El Servicio Agrícola y Ganadero, a través de la Unidad Técnica de Semillas, podrá ordenar la cancelación de las inscripciones en el Registro de Variedades Frutales Aptas para la Certificación, en los siguientes casos:

- a) Cuando lo pida expresamente el interesado o su representante;
- b) Cuando la variedad no cumpla o haya perdido los requisitos que motivaron su inscripción; y
- c) Cuando la variedad haya sido claramente superada por otra u otras nuevas, o por cualquiera otra causa que justifique su eliminación del Registro.

Artículo 50º. En los casos de las letras b) y c) del artículo precedente, la Unidad Técnica de Semillas, antes de resolverse la cancelación, enviará aviso al afectado, mediante carta certificada. El afectado, dentro del plazo de sesenta días de enviado este aviso, podrá hacer las representaciones y acompañar los antecedentes que justifiquen mantener la inscripción.

Transcurrido el mencionado plazo, se resolverá sobre la cancelación, considerando los antecedentes que hubiere podido presentar el interesado. La resolución que se emita será notificada por carta certificada; y si en ella se dispusiere la cancelación, deberá, además, ser publicada en extracto en el Diario Oficial.

Artículo 51º. Las personas afectadas con la resolución que dispone la cancelación podrá reclamar de ella ante el Comité Técnico Calificador, dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de publicación del extracto en el Diario Oficial.

El Comité Técnico Calificador pedirá informe a la Unidad Técnica de Semillas, el que deberá emitirse en un plazo no superior a quince días.

El informe que se emita será puesto por el Comité en conocimiento del reclamante, quién tendrá un plazo de diez días para formular las observaciones que le merezca.

El Comité Técnico Calificador tendrá un plazo de treinta días para pronunciarse sobre el reclamo, contado desde que su Secretario Relator le de cuenta del mismo.

En contra de la resolución que pronuncie el Comité no procederá recurso alguno.

Artículo 52º. Los productores de las variedades canceladas en el Registro de Variedades Frutales Aptas para la Certificación tendrán un plazo máximo de dos temporadas, incluyendo la que estuviere transcurriendo, para retirarla, como semillas o plantas certificadas, tanto de la producción como de la comercialización.

Artículo 53º. Los costos que demanden las inspecciones y demás controles relacionados con la certificación de semillas y plantas frutales serán de cargo de los interesados. Estos costos serán fijados por el Servicio Agrícola y Ganadero.

Los valores correspondientes a estos costos podrán ser aportados directamente por los interesados a convenios que se suscriban sobre certificación de semillas con el Ministerio de Agricultura o con el Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 54º. Las personas naturales y jurídicas interesadas en producir semillas y plantas frutales certificadas, en cualquiera de las etapas del proceso de la certificación deberán solicitar su inscripción en el Registro de Productores a que se refiere el artículo 35º, y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener conocimientos técnicos suficientes para el manejo del criadero en que e producirá la especie de que se trata;
- b) Contar con la asesoría de un Ingeniero Agrónomo; y
- c) Cumplir con las normas legales, reglamentarias y técnicas sobre sanidad vegetal.

Artículo 55º. Las personas naturales o jurídicas que deban inscribirse en el Registro de Productores de Semillas y Plantas Certificadas, solicitarán a la Oficina Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, se verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos precedentes y, a través de esta misma inspección elevará una solicitud de inscripción al Jefe de la Unidad Técnica de Semillas. En la solicitud se señalarán por lo menos las siguientes indicaciones:

- a) Nombre y domicilio del Productor o de su representante, si lo tuviere;
- b) Ubicación exacta del o de los criaderos en que se producirán las plantas;
- c) Especies y etapas que abarcará la producción; y
- d) Las demás que determine la Unidad Técnica de Semillas.

El inspector requerido elevará la solicitud presentada con un informe al Director de la Unidad Técnica de Semillas, quien resolverá sobre la inscripción, previo informe de la Sección Semillas y Plantas Frutales de dicha Unidad.

Artículo 56º. Sólo serán considerados como productores de semillas y plantas frutales registradas, en cualquiera de sus etapas, las personas naturales y jurídicas inscritas en el Registro a que se refiere el artículo anterior.

En la inscripción se anotarán las siguientes menciones:

- a) Nombre y domicilio del productor, y de sus representante si lo hubiere;
- b) Ubicación exacta del criadero o criaderos en que se produzcan las plantas;
- c) Especies que serán producidas, con indicación de la etapa de cada una de ellas (semilla o planta registrada, semilla o planta certificada, etc.);
- d) Número y fecha de la resolución que ordena la inscripción, y
- e) Las demás que se dispongan en la resolución aludida, en la letra anterior.

Artículo 57º. La inscripción a que se refiere el artículo anterior podrá ser cancelada, en los siguientes casos:

- a) Si se deja de producir la especie inscrita por tres años consecutivos;
- b) Si se comprueba el reiterado mal manejo del criadero o criaderos en que se producen las plantas;
- c) Si se dejan de cumplir las normas de calidad o de sanidad vegetal; y
- d) Si se verifica que no se cumple con uno o más de los requisitos reglamentarios o técnicos que motivaron la inscripción.

La cancelación será ordenada por el Director de la Unidad Técnica de Semillas, previo informe del Jefe de la Sección Semillas y Plantas Frutales.

III. Del Comercio de Semillas y Plantas Frutales

Artículo 58º. Sólo podrán dedicarse al comercio de semillas y plantas frutales las personas naturales o jurídicas que tengan criaderos o viveros de plantas inscritos en el Registro de Viveros y Criaderos que lleva el Servicio Agrícola y Ganadero, como igualmente, las que cuenten con un depósito o almacén de plantas declarado e inscrito en el Registro de Depósitos que lleva el mismo Servicio.

Artículo 59º. La transferencia a cualquier título de especies o variedades frutales certificadas, en cualquiera de sus etapas, así como la transferencia de especies o variedades controladas o corrientes, llevarán siempre, bajo la exclusiva responsabilidad

del tradente, las garantías de calidad, genuinidad varietal y estado sanitario. Estas garantías se especificarán en el Certificado de Tránsito que se otorgue por el mismo Productor o Comerciante al adquirente del material.

Artículo 60º. Ninguna variedad frutal con inscripción vigente en el Registro de Propiedad a que se refiere el título II de este Reglamento podrá ser mencionada en el proceso de comercialización, sin que medie autorización dada por escrito por el dueño de la variedad, salvo que sean comercializadas directamente por este último.

Artículo 61º. Las semillas o plantas frutales que sean expedidas o transferidas en la etapa fundación, se movilizarán únicamente con etiquetas timbradas por las inspecciones regionales que correspondan del Servicio Agrícola y Ganadero. Estas etiquetas serán de color blanco, con una dimensión de cuatro por diez centímetros, y en ella deberán ir especificadas las siguientes menciones:

- a) Nombre y domicilio del productor e inscripción en el Registro;
- b) Especie o variedad; y
- c) Mes y año de producción.

Artículo 62º. Las semillas y plantas que se transfieran en la etapa registrada, se movilizarán con etiquetas de color morado, timbradas en la misma forma establecida en el artículo anterior, de iguales dimensiones a las allí aludidas, y en ellas se especificará:

- a) Nombre y domicilio del productor e inscripción en el Registro;
- b) Especie, variedad y portainjerto; y
- c) Mes y año de producción.

Artículo 63º. Las plantas certificadas que se transfieran o expendan se movilizarán con etiquetas timbradas por las mismas inspecciones ya señaladas, serán de color azul y de igual dimensión que las anteriores, y en ella se especificarán:

- a) Nombre y domicilio del productor e inscripción en el Registro;
- b) Variedad y portainjerto; y
- c) Mes y año de producción.

Artículo 64º. Las semillas y plantas controladas o corrientes que se transfieran o expendan lo harán también con etiquetas timbradas en la misma forma señalada, de iguales dimensiones, serán de color rosado, y en ellas se especificará:

- a) Nombre y domicilio del productor, inscripción en el Registro y ubicación del criadero o vivero;
- b) Especie, variedad y portainjerto;
- c) Mes y año de producción; y
- d) Número del Certificado Sanitario.

Artículo 65º. Se prohíbe la venta y la transferencia a cualquier otro título, de Semillas y plantas frutales con los nombres de genética, fundación, registrada o certificada cuando hayan sido producidas sin haber dado cumplimiento a las normas que se establecen en este Reglamento. Se prohíbe además, el uso o empleo de cualquier otro término que induzcan al comprador o al adquirente a errores acerca del origen, calidad o estado sanitario de las mismas especies.

Artículo 66º. Los adquirentes de semillas y plantas frutales que tuvieren dudas acerca del origen, calidad, estado sanitario u otro defecto aparecido en estas especies, podrán presentar reclamo formal a la Oficina Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, para que se acredite la efectividad de sus dudas.

El Servicio Agrícola y Ganadero, podrá fijar plazos para presentar los reclamos, atendida la causa o naturaleza de los mismos, a petición o previo informe de la Unidad Técnica de Semillas. Las resoluciones que al efecto se dicten serán publicadas en el Diario Oficial.

Artículo 67º. Los reclamos deberán presentarse por escrito y acompañarse los antecedentes que los fundamentan, como etiquetas, facturas u otros documentos que acrediten la individualización de la partida de su fecha de recepción.

La Oficina Regional en que se presente el reclamo tendrá un plazo de diez días hábiles para atenderlo y tomar las muestras que correspondan.

El informe con los resultados del análisis practicado deberá emitirse dentro del término de treinta días, contado desde que se reciban las muestras.

Los gastos que demanden la aplicación de las medidas, inspecciones y análisis que se efectúen con motivo de un reclamo, serán de cuenta del denunciante, y sus montos establecidos en las tarifas que se fijen por el Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 68º. Si con el informe del análisis oficial quedase comprobado el reclamo, el adquirente de la semilla o planta frutal podrá reclamar de quién corresponda, la indemnización por los daños y perjuicios que hubiere sufrido, ante la justicia ordinaria, de conformidad a lo que dispone el artículo 27º inciso segundo, del D.L. N° 1.764, de 1977.

Artículo 69º. Podrán ser importadas libremente todas las especies y variedades frutales, con la sola limitación de cumplirse con las disposiciones legales y normas reglamentarias de Sanidad Vegetal.

Con todo, una vez internadas al país, estas especies y variedades quedarán sujetos a las leyes y reglamentos vigentes, como asimismo, al control y fiscalización del Ministerio de Agricultura y Servicio Agrícola y Ganadero.

TITULO IV

DEL CONTROL Y FISCALIZACION

Artículo 70º. El control y fiscalización de las normas legales y reglamentarias vigentes aplicables a las semillas y plantas frutales corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero o a los organismos en los cuales el Ministerio de Agricultura delegue estas atribuciones.

Este control se efectuará a través de los inspectores de semillas que sean designados por el Servicio Agrícola y Ganadero o por el organismo que el Ministerio de Agricultura determine encomendarle tales funciones.

Artículo 71º. El Ministerio de Agricultura o el Servicio Agrícola y Ganadero podrán dictar normas especiales para que se ejerzan las labores de control y fiscalización.

Artículo 72º. Los inspectores de semillas y plantas frutales estarán premunidos de un carnet especial que les será otorgado por la autoridad que los designa como tales, con el timbre y firma correspondiente.

Artículo 73º. Los inspectores debidamente designados, serán Ministros de Fé para los efectos de controlar la producción, procesamiento y comercio de las semillas y plantas frutales, así como para tomar muestras de ellas.

Estos inspectores tendrán libre acceso a los predios agrícolas, criaderos, viveros, bodegas, aduanas, locales y a cualquier otro lugar donde se produzcan, almacenen, guarden, o expendan semillas y plantas frutales, pudiendo recurrir directamente a Carabineros para que les auxilien con la fuerza pública, en caso necesario, la que les será proporcionada sin más trámite, para el cumplimiento de sus funciones de control y fiscalización.

Artículo 74º. El control en los establecimientos en que se expendan semillas y plantas frutales se hará periódicamente, pudiendo los inspectores, cuando lo crean conveniente o necesario, tomar muestras para su análisis.

Artículo 75º. Si el inspector que practica el control estimare que las semillas y plantas frutales certificadas no cumplen con los requisitos mínimos que para su especie o variedad son exigidos en este reglamento, podrá ordenar por sí solo la prohibición temporal para la venta de dichas semillas o plantas, mientras se practican los análisis correspondientes. En todo caso, el plazo de duración de esta prohibición no podrá ser superior a treinta días, mientras ella dure, los lotes o partidas afectados con la medida no podrá ser trasladados ni enajenados.

Artículo 76º. En el caso de disponerse la prohibición temporal, el inspector deberá tomar muestras de los lotes afectados y levantar un acta u hoja de vida en la que, junto con individualizar estos lotes, dejará constancia del nombre y ubicación del establecimiento en que se encuentran, nombre del dueño y del encargado del mismo, y la causa que motiva la prohibición. Esta acta será firmada por el inspector y por el comerciante o, en su defecto, por la persona encargada que se encuentre presente. Si el comerciante o la persona encargada no quisiera o no pudiere firmar el acta, se dejará constancia de este hecho.

El acta será levantada en triplicado. Una copia, junto con la muestra, será enviada al organismo o entidad encargada del control y fiscalización de semillas y plantas frutales; otra quedará en poder del comerciante o encargados, y la tercera será guardada por el inspector.

Artículo 77º. Las muestras que se tomaren deberán ser enviadas dentro de 48 horas para su análisis en el laboratorio oficial que corresponda.

El resultado del análisis deberá remitirse al inspector, por el laboratorio oficial, en un plazo no superior a quince días, contados desde la recepción de la muestra, con copia al servicio u organismo encargado del control y fiscalización.

Artículo 78º. Si el resultado del análisis fuere negativo, el inspector que hubiere dispuesto la prohibición temporal procederá a levantarla de inmediato o, a más tardar, dentro del segundo día de recibido el informe.

Si el resultado del análisis fuere positivo o se comprobare en éste un estado sanitario deficiente, el servicio u organismo a cargo del control y fiscalización podrá ordenar la reclasificación o la destrucción de las partidas afectadas, o que se adopten las medidas sanitarias correspondientes.

El afectado deberá realizar por su cuenta cualesquiera de las medidas que se ordenen, en la forma y plazo que se le fijen. En caso que así no se hiciere, podrán caer en comiso las partidas afectadas, sin perjuicio de aplicarse las demás sanciones que procedan.

Cuando hubiere peligro de que las medidas ordenadas no van a ser adoptadas o ejecutadas por el interesado, podrá procederse al secuestro o traslado de las partidas afectadas y someterlas a los tratamientos que correspondan, por cuenta del interesado.

Artículo 79º. Todos los análisis de semillas y plantas frutales que deban practicarse de acuerdo con este Reglamento, se harán en los laboratorios oficiales.

Se entenderá para estos efectos que son laboratorios oficiales los que pertenezcan al Ministerio de Agricultura o funcionen en alguno de sus Servicios independientes o autónomos relacionados con el Gobierno a través del citado Ministerio.

Se entenderá también que son laboratorios oficiales los pertenecientes a Universidades o a personas jurídicas de derecho público o privado que sean expresamente autorizados por el Ministerio de Agricultura, siempre que cumplan las condiciones o exigencias que el mismo Ministerio determine. Estas autorizaciones serán revocadas cuando no se cumplan las mencionadas condiciones o exigencias o cuando sus análisis sean objeto de reclamos reiterados y comprobados.

TITULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 80º. Serán sancionados con una multa de hasta cien unidades tributarias, sin perjuicio del comiso de los lotes que se encuentran en su poder:

- a) Los productores que, sin el consentimiento del propietario de una variedad frutal inscrita en el Registro a que se refiere el título II, y mientras esté vigente su inscripción, produzcan y enajenen esta misma variedad;
- b) Los productores que, sin la autorización del propietario de una variedad frutal con inscripción vigente en el mismo Registro, la estén utilizando en forma permanente para la producción y enajenación de nuevas variedades de semillas y plantas frutales; y
- c) Cualquiera otra persona que ofrezca o comercialice alguna de las variedades frutales señaladas en las letras precedentes, a sabiendas que han sido producidas o multiplicadas sin el consentimiento o autorización ya referidos.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la acción civil y penal que pudiera ejercer el dueño de la variedad inscrita en contra de la persona o personas responsables.

Artículo 81º. El productor, comerciante, distribuidor o intermediario que produzcan o comercialice semillas y plantas frutales sin haberse inscrito en el Registro respectivo cuya inscripción sea obligatoria, será sancionado con una multa de hasta cincuenta unidades

tributarias, sin perjuicio del comiso de los lotes que fueren encontrados en su poder. En caso de reincidencia, la multa será elevada al doble.

Artículo 82º. La oferta con publicidad y la transferencia de semillas y plantas frutales que no cumplan con las exigencias legales y reglamentarias vigentes, serán sancionadas con una multa de hasta cien unidades tributarias, sin perjuicio del comiso de los lotes que fueren encontrados en poder de los infractores. En caso de reincidencia, la multa será elevada al doble.

Artículo 83º. Las infracciones a las disposiciones del D.L. N° 1.764, de 1977, y a las normas del presente reglamento que no tengan señalada una pena especial, serán sancionadas administrativamente con multa de hasta treinta unidades tributarias y con el doble en caso de reincidencia.

Estas multas se aplicarán sin perjuicio de que pueda ordenarse, también administrativamente, la suspensión o cancelación de las inscripciones en el Registro que corresponda, así como el comiso de los lotes o partidas en poder del infractor, cuando fuere procedente.

Las medidas de suspensión o eliminación del Registro, será susceptible del recurso establecido en el artículo 11º del D.L. N° 1.764, de 1977.

Artículo 84º. Las multas y demás sanciones señaladas en el presente Reglamento serán aplicadas administrativamente por el Ministerio de Agricultura o por los Jefes de Servicios en que se delegue tal facultad, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 3 del Capítulo IX del Título IX de la Ley N° 16.640. Con todo, las reclamaciones que puedan formularse de conformidad al artículo 241º de dicho cuerpo legal se interpondrán ante el Tribunal Agrario Provincial del lugar en que se cometió la infracción.

Artículo 85º. El producto de las multas que se apliquen y perciban de conformidad a este Reglamento será a beneficio fiscal.

Publicado en el diario Oficial de 26 de junio de 1980

Departamento de Semillas